



CAUSA Nº 31007/2017

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 54840

CAUSA Nº 31.007/2017 - SALA VII - JUZGADO Nº 80

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2019, para dictar sentencia en los autos: “ESPINOLA FIGUEREDO, ALEJANDRO ARIEL C/ ESPLUGA S.A. S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO:

I- El fallo de primera instancia obrante a fs.123/127 llega apelado por la demandada a fs. 128/131 vta. Le agravia que se haya aplicado la presunción del art 55 de la L.C.T. con fundamento en la falta de exhibición de los libros, lo que considera que es absolutamente falso.

También cuestiona que se hayan tenido por válidas las declaraciones testimoniales, sin tomar en consideración las impugnaciones de esta parte. Por tanto, presenta su disconformidad, en cuanto la Sra. Juez “a-quo” justificó el despido indirecto y viabilizó las indemnizaciones por despido arbitrario, como así también las multas provenientes del Art. 2 de la Ley 25.323 y 15 de la Ley 25.013.

Las horas extras y su incidencia en la base salarial, conforme los fundamentos en los agravios anteriores, las encuentra improcedentes, así como las sumas remuneratorias “en negro”. No halla tampoco acreditada la fecha de ingreso y la remuneración.

Con respecto a los certificados previstos por el Art. 80 de la L.C.T. , sostiene que se ajustan a la realidad, por lo que resulta improcedente la condena a entregarlos.

Por último, apela las costas, las que solicita se declaren a cargo de la parte actora y también por elevados los honorarios de la representación letrada de la accionante y del perito contador. Por su parte, el letrado de la demandada, por su propio derecho, apela los suyos por considerarlos bajos.

II- En lo que a la pericial contable se refiere, cabe considerar que luego de que se intimara a la demandada para que pusiera a disposición del perito contador los libros y la documentación laboral necesarios para la producción del informe (fs. 97), a fs. 98 la demandada presentó un escrito informando el lugar en que se encontraba la referida documentación, el horario y la persona con quien el profesional debía comunicarse. Sin embargo, al presentar su informe a fs. 100/107, el contador dejó aclarado que intentó comunicarse infructuosamente con la demandada, por lo que no ha podido dar

acabado cumplimiento con lo solicitado.

Fecha de firma: 29/11/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#29868619#250501809#20191129093144853



CAUSA Nº 31007/2017

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Sentado ello, informó, entre otras cosas, que no se ha observado que la demandada posea planillas de control horario.

Por lo dicho, no encuentro mérito para apartarme de lo resuelto en la sentencia de primera instancia en la que se hizo lugar a la presunción del art. 55 de la L.C.T., conforme la cual se tiene por reconocida la remuneración y la fecha de ingreso, salvo prueba en contrario, la que no se produjo en las presentes actuaciones.

III- A mayor abundamiento, obran en autos las declaraciones de tres testigos propuestos por la parte actora; a saber Franco (fs. 84); Borgarello (fs. 85) y Páez Riveros (fs. 90), y ninguno de la demandada, los que en términos generales dieron cuenta de la fecha de ingreso y remuneración del actor, a cuyas declaraciones me remito por razones de brevedad, sin que las impugnaciones formuladas por la demandada a fs. 86 y 94, tengan entidad suficiente para desvirtuarlas (Art. 90 de la L.O. y 386 del C.P.C.C.).

IV- Por lo hasta aquí expuesto, y de acuerdo con lo informado por el perito contador en lo que a la falta de planillas horarias se refiere, resultan también procedentes las horas extras por las que ha prosperado la acción. Por otra parte, surge de las declaraciones testimoniales de Borgarello (fs. 85) y Páez Riveros (fs. 90) que el horario de trabajo del actor era de 6 a 16 hs., con un franco en día de semana.

V- El incumplimiento por parte de la demandada de uno o algunos de los reclamos formulados en el telegrama intimatorio, da lugar a que el trabajador se considere en situación de despido indirecto, por lo que se tornan procedentes las multas previstas en el Art. 2 de la Ley 25.323 y 15 de la Ley 24.013 (Ver telegramas de fs. 15 y 18 acompañados por la parte demandada), lo que así decido.

VI- En lo que a los pagos en negro se refiere, considero que el agravio no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 116 2da. parte de la L.O., toda vez que no basta con remitirse a presentaciones anteriores. En el presente, la apelante se remite a las declaraciones testimoniales, sin explicar mínimamente qué declararon los testigos al respecto. En consecuencia el agravio deviene desierto.

VII- En cuanto al certificado previsto por el Art. 80 de la L.C.T., acreditadas que fueron las irregularidades registrales, como ya lo he explicado en párrafos anteriores, y dado que los certificados no demuestran los datos reales de la relación, es correcto que se haya ordenado la entrega de uno

nuevo.





CAUSA N° 31007/2017

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

VIII- Las argumentaciones vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de las demás cuestiones que se hubieran planteado, en tanto resulten inconducentes para la solución del litigio, o bien devienen abstractas por haber sido evacuadas en el tratamiento de otros agravios. En tal sentido la C.S.J.N. ha señalado que “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio” (conf. Fallo del 30.04.74 en autos “Tolosa Juan c/ Cía Argentina de Televisión S.A.”, PUB. EN La Ley, Tomo 155, pág. 750 Nro. 385).

IX- Cabe también confirmar la imposición de costas, toda vez que no encuentro mérito para apartarme del principio general que las impone al vencido (Art. 68 CPCCN).

Acerca de la ponderación de los honorarios, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CSJ 32/2009 (45e)/ CS1 originario “ESTABLECIMIENTOS LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. c/ MISIONES, Provincia de s/ acción declarativa” en el acuerdo del 4 de setiembre de 2018 (manteniendo los Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros) y por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo “MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Decr.-ley 9020” de fecha 8 de noviembre de 2017, que remite al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250).

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se iniciaron estando en vigencia la





CAUSA N° 31007/2017

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345 y el Art. 13° de la ley 24.432, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

Sobre esta base, ponderando el mérito, importancia y extensión de la labor desarrollada por los letrados apelantes, la índole de la cuestión debatida, la naturaleza y complejidad del proceso, en atención a lo normado por los Arts. 38 de la Ley 18.345 y 13 de la Ley 24.432, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas, más, respecto del perito contador, se contemplarán las pautas de la ley 27.423 (Arts. 16 y 21). Por lo tanto, propongo que se confirmen los porcentuales de honorarios regulados en primera instancia en favor de todos los profesionales intervinientes.

Asimismo, sugiero que se regulen los honorarios de la representación letrada del actor y la demandada, por su labor en la alzada, en el 30%, respectivamente, a cada parte, de los determinados para la primera instancia (Arts. 16 y 30 de la Ley 27.423).

X- De tener adhesión mi voto, sugiero que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada (Art. 68 CPCC) y se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada (Art. 68 C.P.C.C.) y se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, en el 30%, a cada parte, respectivamente, de los determinados para la primera instancia (Arts. 16 y 30 de la Ley 27.423).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en todo lo que decide. 2) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, en el 30% (treinta por ciento), a cada parte, respectivamente, de los determinados para la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

